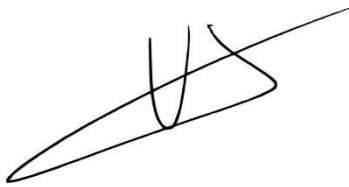


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, anexo memorial remitido por la parte ejecutante desde el correo electrónico sandramgrisales@outlook.es (informado como suyo desde la demanda) donde solicita terminar el presente proceso por pago total de la obligación y sus costas.

Se revisó en la fecha el sistema de depósitos judiciales, no encontrando títulos judiciales para este asunto; no hay embargo de remanentes, ni memoriales pendientes de incorporarse.

Sírvase proveer.

Manizales, 24 de enero de 2024

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 0173

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: OLIVER FABIÁN OSORIO JARAMILLO C.C. 9.858.953

Demandada: BIBIANA CARMONA MARÍN C.C. 30.230.578

Radicado: 17001-40-03-012-2023-00718-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud presentada.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)".

2. Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, pues la parte ejecutante está actuando en nombre propio al ser un asunto de mínima cuantía y es quien está realizando la solicitud; en consecuencia, por ser procedente se accede a ello y se ordenará la terminación de este asunto por pago conforme al art. 461 CGP.

3. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de Embargo del salario, honorarios o cualquier compensación económica que la demandada BIBIANA CARMONA MARÍN C.C. 30.230.578 pudiera percibir como empleada de ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S. en Manizales, comunicada en oficio 1483 del 30/10/2023; de embargo del vehículo de placas KBT-534, comunicada en oficio 1485 del

30/10/2023; y de embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, o cualquier otra suma de dinero a título bancario o financiero que la señora BIBIANA CARMONA MARÍN C.C. 30.230.578 posea en DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO AV VILLAS, comunicada en oficio 1618 del 27/11/2023.

3. No habrá condena en costas dado que la terminación del proceso es por pago total de la obligación y ello no lo contempla el artículo 461 CGP, al ser un presupuesto para acceder a la petición; ni de los perjuicios en abstracto por el levantamiento de las medidas cautelares referidas, pues si bien el art. 567 CGP contempla que se condenará en perjuicios por el levantamiento de las medidas si el proceso ejecutivo termina por cualquier causa (numeral 4o), lo cierto es que el art. 461 CGP que regula la terminación por pago de la obligación y las costas, dispone que si se admite, se levantarán las medidas de embargo y secuestro, si no estuviere embargado remanente; norma especial que no contempla la sanción de condena en perjuicios.

Última posición con la que se recoge la que en otrora sostenía esta funcionaria judicial, de condenar en perjuicios en abstracto en estos eventos, pues una mejor interpretación de dichas normas, le permiten en este momento sostener que se le debe dar aplicación al art. 461 CGP tal como fue regulado por el legislador, lo cual se torna lógico si se piensa que legítimamente la parte ejecutante solicitó el decreto de dichas medidas cautelares, pero que en el devenir del proceso, por pago de la pasiva, se generó la necesidad de terminarlo de manera anormal.

4. Deberá la parte ejecutante entregar el título ejecutivo base del presente proceso a la parte ejecutada que canceló la obligación, pues la demanda se presentó de manera virtual y está en custodia del mismo; podrá la parte demandada arribar con aquel a la secretaría del Despacho en aras de imponer la constancia de pago.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación y sus costas el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por OLIVER FABIÁN OSORIO JARAMILLO C.C. 9.858.953 en contra de BIBIANA CARMONA MARÍN C.C. 30.230.578, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de Embargo del salario, honorarios o cualquier compensación económica que la demandada BIBIANA CARMONA MARÍN C.C. 30.230.578 pudiera percibir como empleada de ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S. en Manizales, comunicada en oficio 1483 del 30/10/2023; de embargo del vehículo de placas KBT-534, comunicada en oficio 1485 del 30/10/2023; y de embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, o cualquier otra suma de dinero a título bancario o financiero que la señora BIBIANA CARMONA MARÍN C.C. 30.230.578 posea en DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO AV VILLAS, comunicada en oficio 1618 del 27/11/2023. Líbrese oficio por secretaría.

TERCERO: Deberá la parte ejecutante entregar el título ejecutivo base del presente proceso a la parte ejecutada que canceló la obligación, pues la demanda se presentó de manera virtual y está en custodia del mismo; podrá la parte demandada arribar con aquel a la secretaría del Despacho en aras de imponer la constancia de pago.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: ARCHIVAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 10 del 25 de enero de 2024



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea02f31c1b8b65e6c66c98760c1fcec3765ca931c3acaa3763f6ae9aafb7e70**

Documento generado en 24/01/2024 02:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>